



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

30 de enero de 2009

Núm. 138-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000117 Proposición de Ley sobre garantía de los derechos y mejora de la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000117

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre garantía de los derechos y mejora de la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de enero de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley, sobre garantía de los derechos y mejora de la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 2008.—**Francisco Vañó Ferre**, Diputado. **María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

Actualmente existen 3,8 millones de personas con discapacidad en España, lo que supone el 8,5% de la población, según la última Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD) publicada en el mes de noviembre de este año 2008.

El número de personas con discapacidad ha aumentado en 320.000 personas, si se compara con la última Encuesta de discapacidad publicada por el Instituto Nacional de Estadística en el año 1999. En el 20% de los hogares españoles vive alguna persona con discapacidad y más de medio millón de éstas viven solas en su hogar.

La atención a la discapacidad supone, por tanto, una demanda social que ha de constituirse en prioridad política para las administraciones públicas.

La Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), fue la primera ley sobre integración social de las personas con discapacidad. Con esta Ley se desarrolló el artículo 49 de la Constitución que instaba a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, se aprobó la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad con la finalidad de complementar y darle un impulso renovado a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Esta Ley se basaba fundamentalmente en los siguientes objetivos: la lucha contra la discriminación de las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

A pesar de los buenos resultados obtenidos con estas normativas, así como por otras que también hacen referencia a la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, se hace necesario adaptarlas a las circunstancias actuales y a la Convención de la ONU sobre las Personas con Discapacidad, aprobada por su Asamblea General el 13 de diciembre de 2006.

Dicha Convención fue concebida como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social, que reafirma que todas las personas con discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La ratificación por España, el 3 de diciembre de 2007, tanto de la Convención como de su Protocolo Facultativo, nos obliga a analizar e identificar todas las posibles incompatibilidades de nuestro Derecho con los principios y valores de la Convención.

Por otra parte, la Unión Europea, de acuerdo con la estrategia «Legislar mejor», nos invita a la simplificación legislativa, en aras de imprimir claridad y eficacia a la leyes. Por ello, resulta muy conveniente el desarrollo de una Ley Transversal que recoja las modificaciones o novedades que deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico actual, de acuerdo a la Convención, que derogue —en su caso— la legislación obsoleta y, al mismo tiempo, perfeccione el actual marco regulador, reforzando el respeto y la eficacia de las normas.

Como consecuencia de ese análisis deben adoptarse modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico que, por otra parte, resulta excesivamente amplio, acumulativo y complejo.

En esta iniciativa se propone, en primer término, la adecuación del concepto de persona con discapacidad recogido en la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a lo establecido en la

Convención de la ONU sobre las Personas con Discapacidad.

En esta propuesta legislativa, además, se pretende lograr la incorporación efectiva de medidas para fomentar la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad, a través de diferentes aspectos:

1.º Se hace necesario culminar el objetivo de accesibilidad universal establecido en la Ley, regulando auditorías previas de accesibilidad en todas las obras financiadas por la Administración General del Estado y evaluando el grado de accesibilidad de los entornos, bienes, productos y servicios que establece la Ley con objetivo de acelerar los plazos de accesibilidad establecidos.

2.º Se otorga rango legal al Observatorio de la Discapacidad dependiente del Real Patronato de la Discapacidad y adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y Deportes. Sus funciones, composición, estructura y funcionamiento deberán fijarse por Real Decreto. Dicho Observatorio estará obligado a elaborar un informe anual de actividades.

3.º Las personas con discapacidad por general tienen que soportar la mayor parte del coste de las obras de accesibilidad en una comunidad de propietarios, cuando se supera el límite de las tres mensualidades por cuotas de la comunidad de propietarios establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal. Por ello, sería conveniente que la comunidad de propietarios se solidarizara con estas personas y se hiciera cargo de las obras de accesibilidad en elementos comunes en favor de este grupo social, ampliando el límite establecido. Hay que concienciar a la sociedad de que la falta de accesibilidad, que incrementa los efectos discapacitantes, es un problema de todos y no sólo de las personas con discapacidad o personas mayores.

4.º Se reforma el Código Civil en varios sentidos: Primero, otorgando, a cualquier ciudadano la facultad jurídica de elegir tutor para el caso de que quedara incapacitado, así como establecer órganos de fiscalización de la tutela y designar a las personas que lo integran u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes del tutelado.

Por otro lado, se considera conveniente que los abintestatos que reciba el Estado se destinen a fines de interés social y sufragen también programas de promoción de la autonomía personal a cargo de organizaciones sociales de acreditada trayectoria.

5.º El empleo es la mejor forma de integrar a las personas con discapacidad en nuestra sociedad. Los poderes públicos deben hacer todo lo que esté en su mano para que estas personas se incorporen al mercado de trabajo en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos sin que sufran ningún tipo de discriminación.

Al no existir datos actualizados en la Encuesta de Población Activa ni en el Instituto Nacional de Empleo (INEM) sobre el empleo de las personas con discapacidad se insta al Gobierno a remitir a las Cortes un informe anual sobre balance y grado de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad.

Para una mayor integración laboral de estas personas con discapacidad se hace necesario elevar hasta un 7% las ofertas de empleo público, fomentando de esta forma el trabajo estable de estas personas en las Administraciones públicas.

A efectos de un mejor cumplimiento, el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Promoción de inclusión Laboral de las Personas con Discapacidad, consensado con las organizaciones representativas de la discapacidad y los interlocutores sociales.

6.º La Ley de integración Social de los Minusválidos, en el año 1982, estableció la obligación de que las empresas con más de 50 trabajadores contratasen a un 2% de personas con discapacidad. Más tarde se aprobó el RD 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas con discapacidad. A día de hoy este mandato no se cumple íntegramente, por lo que resulta conveniente una revisión de la cualificación de las infracciones en esta materia.

7.º Actualmente subsisten muchas barreras a la movilidad de los discapacitados en los medios de transporte público lo que obliga a que muchas personas con movilidad reducida se vean obligadas a utilizar su propio vehículo en sus desplazamientos. Es, pues, de justicia eximir de peaje a estas personas en las autopistas.

Por este mismo motivo, se considera coherente la reforma del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para que las paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para el uso exclusivo de las personas con discapacidad sean tipificadas como infracciones graves y lleven aparejada la pérdida de puntos. También se hace necesario que los centros de seguridad vial cumplan con las condiciones básicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

8.º Con los datos poblacionales actuales, se considera que el porcentaje mínimo actual, de un 3%, de los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten, recogido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, resulta claramente insuficiente. Se considera que, para atender de forma efectiva la actual demanda de este tipo de viviendas, el porcentaje mínimo debe elevarse hasta el 6%.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

#### Proposición de Ley

##### Artículo primero.

Se modifica el apartado 2 y se añade el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. A los efectos genéricos de todo el ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A los efectos de esta ley y en general de todas las políticas públicas de discapacidad y de las medidas de acción positiva que adopten los poderes públicos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad, antes de minusvalía, igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Mediante leyes especiales y a los solos efectos previstos en las mismas podrán determinarse nociones específicas de personas con discapacidad.

El baremo de valoración del grado de discapacidad establecido por el Gobierno mediante Real Decreto oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, se basará en la Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud y se inspirará en el modelo social de la discapacidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

3. Las medidas contra la discriminación de las personas con discapacidad establecidas en esta Ley y en otras igualmente protectoras de la igualdad de oportunidades y de trato, serán de aplicación a todas las personas con discapacidad, con Independencia de que tengan o no reconocido oficialmente el grado de discapacidad a que se refiere el apartado anterior.

La protección legal contra la discriminación por razón de discapacidad se referirá a las situaciones de discapacidad presentes, futuras, pasadas, latentes o percibidas.»

#### Artículo segundo.

Se añade la disposición final novena (bis) a la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

«Disposición final novena (bis). Auditorías de accesibilidad universal.

Los proyectos de obras e infraestructuras que promueva o financie en todo o en parte la Administración General del Estado y sus organismos y entidades dependientes vendrán precedidos de una auditoría previa de accesibilidad universal, con el fin de comprobar anticipadamente que se cumplan todas las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente ley, en sus desarrollos reglamentarios y en el resto del ordenamiento jurídico.»

#### Artículo tercero.

Se agrega una nueva Disposición adicional quinta a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, con este texto:

«Disposición adicional quinta. Observatorio Nacional de la Discapacidad.

1. Se crea, en el seno del Real Patronato sobre Discapacidad, el Observatorio Nacional de la Discapacidad, encargado del análisis, el seguimiento y la prospectiva de la realidad social de la discapacidad, con especial atención a la acción y a las políticas públicas que se desarrollen en este ámbito.

2. Anualmente, el Observatorio Nacional de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España, que se elevará al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad y al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.

3. En el órgano rector del Observatorio Nacional de la Discapacidad, estarán representados la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, las universidades y, en su caso, las entidades y las personas de acreditada trayectoria en el ámbito de la discapacidad.»

#### Artículo cuarto.

Se modifica el contenido de la Disposición final decimocuarta, pasando las actuales disposiciones finales decimocuarta y decimoquinta a ser, respectivamente, la decimoquinta y decimosexta, de de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no

discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, con este texto:

«Disposición final decimocuarta. Modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad en relación con el Observatorio Nacional de la Discapacidad.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la disposición legal por la que se crea el Observatorio Nacional de la Discapacidad, el Gobierno, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, modificará el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad a fin de regular con el debido detalle las funciones, composición, estructura y funcionamiento del Observatorio Nacional de la Discapacidad.»

#### Artículo quinto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio por la que se regula la Propiedad Horizontal, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10.

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de seis mensualidades ordinarias de gastos comunes.»

#### Artículo sexto.

Se añade al segundo párrafo del artículo 223 del Código Civil, lo siguiente:

«Artículo 223 del Código Civil.

También podrá establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlo.»

#### Artículo séptimo.

Se añade al artículo 956 del Código Civil el siguiente párrafo:

«Artículo 956 del Código Civil.

El Estado garantizará que parte de las cantidades distribuidas entre las instituciones municipales y provinciales se destinen a sufragar acciones y programas

de promoción de la autonomía personal por parte de organizaciones sociales, sin afán de lucro, del sector de la discapacidad de acreditada trayectoria.»

#### Artículo octavo.

Se modifica el artículo 16.3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que quedará redactado de la siguiente manera:

«No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las autoridades judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra incendios, los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas.

Tampoco están obligados al abono de peaje los vehículos de las personas con discapacidad o destinados a su servicio que resulten titulares de tarjeta de estacionamiento de vehículo para personas con movilidad reducida emitida por el organismo competente».

#### Artículo noveno.

Se elimina el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

#### Artículo décimo.

Se añade el apartado 6 al artículo 16 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

«Artículo 16. Infracciones muy graves.

6. El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

#### Artículo undécimo.

Se añade el apartado g) al artículo 57 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

«g) El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

#### Artículo duodécimo.

Se añade el apartado j) al artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

«g) El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva

de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

#### Artículo decimotercero.

Se modifica la redacción del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto de Empleado Público que quedaría así:

«Artículo 59. Personas con discapacidad;

1. En las ofertas de empleo público, se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el 2 por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. De ese siete por ciento de reserva total, un dos por ciento se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual. Reglamentariamente, se determinará qué discapacidades tienen la consideración de intelectual o asimilada a los efectos de esta Ley.

2. Las plazas reservadas para personas con discapacidad se convocarán siempre en un turno independiente.

3. Se podrá distribuir la reserva de plazas dando preferencia y mayor cupo de reserva a las vacantes en cuerpos, escalas o categorías cuyos integrantes normalmente desempeñen actividades compatibles en mayor medida con la posible concurrencia de una discapacidad.

4. Si las plazas reservadas y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad no alcanzan la tasa del cuatro por ciento de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del siete por ciento de la oferta siguiente, con un límite máximo del quince por ciento.

5. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos, medios, recursos y apoyos en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones y apoyos en el puesto y en el lugar de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

6. Se aplicará a los procesos de selección de personal laboral, fijo o eventual, así como para la cobertura de interinos, a través o no de bolsas de trabajo, lo dispuesto en este artículo.

7. En los concursos de provisión de puestos para personal funcionario, interino o laboral, se establece un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en este artículo.»

#### Artículo decimocuarto.

Se añade un nuevo apartado r) al punto 4 del artículo 65 del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el siguiente contenido:

«Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

r) Paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.»

Asimismo, se añade un nuevo apartado 28 al Anexo II, que señala las Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos, del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el siguiente contenido:

#### ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

«28. Parar o estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.»

#### Artículo decimoquinto.

Se modifica la Disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 39/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional séptima. Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con capacidad.

El Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, respecto a todos aquellos centros que, en materia de seguridad vial, necesiten de autorización previa para desarrollar su actividad, o cuya gestión, sea competencia de la Administración del Estado.»

#### Artículo decimosexto.

Se modifica el artículo 57.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

«Artículo 57.1

En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo de

un 6% con las características constructivas adecuadas para garantizar el acceso y el desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.»

#### Artículo décimoséptimo.

Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, que quedará redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional (nueva).

«No perderá la bonificación a la que se refiere la Ley 43/2006, para la mejora del crecimiento y del empleo cuando los contratos temporales sean convertidos en contratos indefinidos para personas con discapacidad.»

Disposición final primera.

El Gobierno en el plazo de seis meses remitirá un informe al Parlamento que evalúe el grado de accesibilidad de los entornos, productos, bienes y servicios que establece la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad con la finalidad de agilizar los plazos.

Disposición final segunda.

El Gobierno remitirá a la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad del Congreso de los Diputados un Informe anual sobre balance e indicadores de evolución del grado de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad.

Disposición final tercera.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, reajustará el Ordenamiento Jurídico español a la Convención de la ONU en materia de discapacidad en el ámbito civil y procesal, en el ámbito penal, en los procesos electorales en la Administración de Justicia en el ámbito sanitario, etcétera.

Disposición final cuarta.

El Gobierno elaborará un informe previo de impacto en materia de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que acompañe a los Proyectos de ley y a los Proyectos de normas reglamentarias.

Disposición final quinta.

El Gobierno en el plazo de un año refundirá y armonizará, de acuerdo con el Consejo Nacional de la Discapacidad, la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y la Ley de Igualdad de Oportunidades, no

Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU) en un único texto.

Disposición final sexta.

El Gobierno desarrollará una normativa específica sobre la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establezca un nuevo modelo de inserción

sociolaboral, acordado con las organizaciones representativas de la discapacidad y con los interlocutores sociales.

Disposición final séptima.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**